



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010308462020

Expediente : 01127-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RENZO GERMAN ROJAS RIOS**  
Entidad : **PODER JUDICIAL**  
Sumilla : Declara la conclusión del procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 6 de noviembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01127-2020-JUS/TTAIP de fecha 12 de octubre de 2020, interpuesto por **RENZO GERMAN ROJAS RIOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL** con Expediente N° 014694-2020-TDA-SG de fecha 17 de setiembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 17 de diciembre de 2020, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información público. Presentó su solicitud a la entidad, requiriendo *“copia de los folios 1816, 1817, 1818, 1831, 1832, 1833, 1834 y 1835 de la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Lima – Expediente 55467-2009 tramitado en el Sexto Juzgado Penal de Lima cuyo agraviado es la SUNAT”*.

Con fecha 12 de octubre de 2020, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo e indicando que hasta la fecha no se ha entregado la información requerida, a pesar que la misma no se encuentra en ninguno de los supuestos de excepción previstos en la ley.

Mediante Resolución N° 010107942020 de fecha 26 de octubre de 2020<sup>1</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad con fecha 27 de octubre de 2020, mediante Cédula de Notificación N° 4991-2020-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 2 de noviembre de 2020, la entidad a través del Oficio N° 91-2020-SG-LT-CSJLI/PJ, alcanzó a esta instancia sus descargos adjuntando el correo electrónico remitido al recurrente con fecha 29 de octubre de 2020, en el que se le brinda entre otros el “(...) Oficio N° 133-09-2020-AJPLI-CSJLI/PJ que contiene las copias scaneadas de las piezas procesales del Exp. N° 55467-2008 conforme lo requerido” [sic].

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-PCM<sup>2</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

El artículo 3 de la Ley de Transparencia<sup>2</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Se aprecia de autos que el recurrente presentó su solicitud a la entidad, requiriendo copia de ocho folios de la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal de la Corte Superior de Lima en el Expediente 55467-2009 tramitado por el Sexto Juzgado Penal de Lima, y no habiendo recibido respuesta pese al tiempo transcurrido interpuso recurso de apelación.

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Conforme se señala en el del Oficio N° 91-2020-SG-LT-CSJLI/PJ, dirigido a esta instancia, la entidad remitió al recurrente la información requerida a través del correo enviado con fecha 29 de octubre de 2020 a la dirección electrónica consignada en su solicitud de acceso a información pública.

En efecto se advierte del expediente que a través de la comunicación al correo electrónico [REDACTED] la entidad remitió al recurrente el Oficio N° 13309-2020-AJPLI-CSJLI/PJ que contiene las copias escaneadas de las piezas procesales del Exp. N° 55467-2008; correo electrónico que fue contestado por el recurrente en la misma fecha solicitando que, habiendo pedido copias certificadas le informen el monto a cancelar por estas, sin haber emitido observación alguna; por lo que la entrega de la información requerida se realizó con arreglo a ley.

Conforme a lo expuesto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento según lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

*“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*

*5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.* (subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

*“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.*

<sup>3</sup> “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”. En adelante, Ley N° 27444.

*Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado agregado)*

En tal sentido, al haber procedido con la entrega total de la información solicitada por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, correspondiendo declarar la conclusión del presente procedimiento al haberse producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR CONCLUIDO** el Expediente de Apelación N° 01127-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **RENZO GERMAN ROJAS RIOS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente a **RENZO GERMAN ROJAS RIOS** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal